



M

RESOLUCIÓN N° N° 5946

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993 así como las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con número 2007ER43726 del 16 de Octubre de 2007 el señor JURGEN SCHIFFERS, solicitó ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, seguimiento de talas y podas de árboles que se han efectuado en la carrera 26 entre calles 39 y 40, barrio la Soledad, localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 25 de octubre de 2007 al lugar indicado según queja emitiendo concepto técnico N° 001482 del 25/01/2008 estableciendo la tala no autorizada de un (01) individuo arbóreo ubicado en espacio público.

Que mediante Resolución N° 3824 del 05 de junio de 2009 se abrió investigación Administrativa y se formuló un cargo de carácter ambiental en contra del Señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, residente en la carrera 26 No. 39 – 03, localidad de Teusaquillo de esta ciudad, al disponer la tala presuntamente sin autorización a un individuo arbóreo sin identificar, localizado en espacio público de la carrera 26 entre calles 39 y 40, barrio la Soledad, localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente, al señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, el día 20 de enero de 2011 teniendo





Nº 5946

10 días para presentar descargos y donde aparece sello de ejecutoria del día 21 de enero de 2011 por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Que mediante oficio radicado con el número 2011ER12010 del 04 de febrero de 2011 el señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, presentó escrito de descargos ante la entidad.

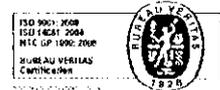
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos atribuyendo también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental en cuyo caso se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación así como la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto la carta política de Colombia prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso, en virtud del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.





Nº 5946

Que adicionalmente dentro de las garantías constitucionales del debido proceso, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción que imponen a la administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatoria surtida dentro del expediente DM 08-2008-1036 en contra del señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en el que se estipula:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984 define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que al respecto el Consejo de Estado, reiteró su posición mediante providencia del 23 de junio de 2000 expediente 9884 Magistrado Ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor**".* (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007 en la que señaló lo





Nº 5946

siguiente:

"...Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración :

*(...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (subrayado fuera de texto).*

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo la infracción, para este caso desde el 25 de octubre de 2007, fecha en la cual esta entidad a través de visita técnica verificó los hechos aquí mencionados, para expedir la respectiva resolución de sanción o de exoneración según correspondiera, la cual fue notificada ya caducada la acción de donde posteriormente surtiera el fenómeno de la caducidad.

Que siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, su declaración debe proceder de oficio por cuanto al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: *(...)" Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"* (...) Negritillas fuera de texto.





Nº 5946

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que la Resolución No. 3824 de fecha 05 de junio de 2009, la cual fue emitida dentro del término legal, es decir antes del 25 de octubre de 2010 y la cual fuera notificada fuera de tiempo el día 20 de enero de 2011 con sello de ejecutoria del día 21 de enero del mismo año, se dio contestación de cargos con fecha 04 de febrero de 2011, de lo cual se deduce que la administración a pesar de haber expedido el acto principal en tiempo, no logró agotar la vía gubernativa dentro del término de los tres (3) años señalado.

El mencionado acto administrativo no quedó en firme y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **DM-08-08-1036** diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,





Nº 5946

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio contenido en el expediente DM 08-2008-1036 iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, en contra del señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO Archivar las presentes diligencias como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la siguiente diligencia.

ARTÍCULO TERCERO Notificar la presente providencia al señor CRISTHIAN ANDRÉS GONZÁLEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.793.678 de Bogotá, y residente en la carrera 58 C N° 152 B – 22 Apto. 601 Interior 6, Localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

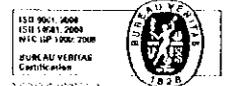
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

21 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
1ª Revisión.- Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión.- Dra. Sandra Rocio Silva González -Coordinadora
Aprobó Ing. Carmen Rocio González Cantor -SSFFS
Radicado N° 2011ER12010 del 04/02/2011
Expediente DM 08-2008-1036





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

30

Bogotá, D.C.

BOGOTÁ, D.C. 21/10/2011
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ, D.C. 21/10/2011

Señor:

CRISTHIAN ANDRES GONZALEZ GARCIA

Dirección: Carrera 58 C N° 152 B 22 Apto 601 int 6

Localidad Suba

Teléfono: No Registra

Ciudad: Bogotá

Depto: Cundinamarca

Ref. : Citación Notificación

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones– ubicada en el primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54 - 38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C.A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución: 5946** Fecha: 21/10/2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del C. C. A., lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o Cédula de Ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,


GERMÁN DARIÓ ALVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Diana Sánchez



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

